

---

México, D. F., a 13 de febrero de 2013

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto Magistrado Presidente. Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 1 juicio de revisión constitucional electoral y 3 recursos de reconsideración que hacen un total de 9 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso, así como en la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58 de 2013 promovido por José Arturo Alarcón Castillo, Seraida Salgado Bandera y Nicéforo García Olea, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia que declaró improcedente debido a la presentación extemporánea del escrito de demanda del juicio electoral ciudadano incoado por los ahora actores.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone analizar de oficio la competencia de la autoridad responsable con base en la tesis de jurisprudencia 1 de 2013 aprobada por esta Sala Superior en Sesión Pública de 23 de enero del año que transcurre, cuyo rubro es: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al respecto, en el proyecto se precisa que el juicio ciudadano local fue promovido por los ahora actores para controvertir, cito textual, *la ilegal retención de las remuneraciones*

---

*económicas ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales a que se tiene derecho como diputados que fueron electos y en funciones del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.*

En este orden de ideas, la Ponencia considera que conforme a la legislación electoral local la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no tenía competencia para emitir la resolución impugnada, pues únicamente puede ser materia del juicio electoral ciudadano la violación a un derecho o a una prerrogativa político-electoral siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante con la finalidad de que el acto o resolución reclamada se revoque, modifique o anule para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En este sentido, si bien es verdad que los ahora actores en su escrito de demanda de juicio ciudadano local adujeron la violación a su derecho de voto pasivo en su vertiente de desempeño del cargo, en términos del artículo 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, también es cierto que el periodo constitucional de la LIX Legislatura para la cual fueron electos los ahora demandantes, comprendió del 15 de noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2012. Es decir, al momento de presentar el escrito de demanda del medio de impugnación local los ahora actores ya no tenían el carácter de diputados locales, razón por la cual no se podía lesionar su derecho de voto pasivo, aunado a que la pretensión de los ahora demandantes es que les sean pagadas diversas prestaciones económicas, incluidas las dietas y el aguinaldo, lo cual en su esencia y de manera aislada no son derechos político-electorales, aun cuando son inherentes al cargo durante el periodo de su desempeño, no antes ni después.

Por tanto, en opinión de la Ponencia es inconcuso que la autoridad responsable debió resolver en el sentido de no admitir la demanda de juicio electoral ciudadano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la falta de pago de la contraprestación por el incumplimiento del cargo para el cual fueron electos los demandantes no puede ser tutelada mediante juicio electoral ciudadano, porque de manera aislada no constituye un derecho de naturaleza político-electoral.

En este orden de ideas, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de declarar improcedente el juicio local incoado por los ahora actores, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En este asunto tal como se señaló en la cuenta, el Magistrado Flavio Galván nos propone confirmar la sentencia impugnada, es decir, confirmar el sentido del desechamiento del medio de impugnación presentado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral

---

en el Estado de Guerrero, pero no por las razones que el Tribunal Electoral de Guerrero desechó el asunto, considerando que habían sido presentados los juicios ciudadanos locales de manera extemporánea, a partir de que los ciudadanos inconformes habían concluido su encargo como diputados locales.

Lo que nos está proponiendo el Magistrado Galván, es confirmar el sentido de desechamiento, es decir, desechar las demandas por distintas razones y medularmente considera que el pago de dietas y aguinaldo, entre otras prestaciones, o la falta de este pago, como principal reclamación, no podría constituir afectación a un derecho político-electoral de los demandantes, por lo que propone el desechamiento, ya que, a su juicio, no existe afectación, por no tratarse de materia electoral o de alguna afectación a un derecho político electoral y deja a salvo el derecho de los actores para ejercer la acción respectiva en la vía jurídica correspondiente, a fin de demandar que les sean cubiertas las remuneraciones económicas -que afirman- les adeuda el Congreso del Estado de Guerrero.

Yo no podría acompañar este proyecto, con todo respeto a la propuesta que hace el Magistrado Galván, porque esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que las dietas y algunas otras prestaciones inherentes al cargo sí son, podrían constituir o podría traducirse en alguna violación al derecho político-electoral de ser votado, por ser inherentes al cargo o al desempeño del cargo de representación que estaban desempeñando, en este caso, los ciudadanos actores en estos juicios.

En otras palabras, me parece que esta Sala tendría -bueno sí es competente, como lo sostiene el Magistrado Galván- que analizar si algunas de las prestaciones que están reclamando que no les pagó el Congreso del Estado y que desechó sus demandas el Tribunal Electoral, sí son de aquellas prestaciones que nosotros hemos considerado como inherentes al cargo y, por ende, al desempeño del mismo y cuya no entrega podría afectar el derecho político-electoral de ser votado, que es el caso concreto de las dietas y el aguinaldo. Y sobre eso, a mí me parece que el Tribunal Electoral del Estado, la Sala de Segunda Instancia, debería de admitir el juicio y estudiar esas prestaciones.

Entonces, me apartaría del criterio que sostiene el Magistrado Galván en su proyecto, el cual ha sido congruente en sus votos y en su posición, respecto de que no es materia electoral.

Y el otro punto que me parece muy importante, que es lo que vienen reclamando los actores, es que el Tribunal Electoral local desechó por extemporáneas sus demandas, toda vez que, según el Tribunal local, se presentaron después de 60 días de que concluyó el cargo que desempeñaban de diputados locales. Los actores vienen aduciendo que se trata de actos de tracto sucesivo a partir de la omisión del Congreso de pagarle estas prestaciones a las que consideran que tienen derecho. Luego entonces me parece que si consideramos la omisión como de tracto sucesivo, el pago de las dietas, salarios y otras prestaciones, que continuara esta obligación y este derecho de los ciudadanos, de seguir recibiendo ese pago, porque evidentemente el cargo que ejercieron o el período para el que fueron electos ya concluyó, pero no la omisión del pago que están reclamando.

Entonces me parece, o yo lo que propondría es que ordenáramos al Tribunal Electoral estatal, a la Sala de Segunda Instancia, que admitiera, de no existir otra causal de improcedencia, las demandas y que conociera la reclamación por lo que hace solo a aquellas prestaciones que hemos considerado que sí pudieran afectar un derecho político electoral, que son las dietas y los salarios.

Y por lo que hace a otras prestaciones, que no es competencia de autoridad electoral alguna, entonces que queden a salvo los derechos de los actores para reclamarlos ante las

---

instancias legales, como lo propone el Magistrado Galván, es decir, salvo aquellos que sean materia electoral.

Por esto, Presidente, yo no acompañaría el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Señor Presidente.

Como bien se decía, este es un tema del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral ya se ha ocupado con anterioridad. Esto es, si las dietas correspondientes al desempeño del cargo de diputado son o no son materia electoral.

Y al respecto, por mayoría de votos, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado incluye no solamente la toma de posesión del cargo, sino el desempeño del cargo durante el período para el que fue electo y, como consecuencia, su contraprestación, esto es, las dietas correspondientes.

En el caso, tres diputados del Congreso del Estado de Guerrero demandaron en juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral la falta de pago de esas dietas y, en su caso, el Tribunal Electoral local consideró que el juicio era extemporáneo.

No obstante lo anterior, en el proyecto que se presenta a discusión, se estima que el pago de las dietas -reclamado a través del juicio electoral- no es susceptible de afectar un derecho de ese carácter, esto es, de carácter político-electoral, pues cuando los ciudadanos presentaron su demanda -además de que ya no estaban en funciones-, simplemente la naturaleza de las dietas, la naturaleza de los salarios no puede constituir materia electoral.

En el presente caso, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero establece que el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado.

En relación a este derecho, esta Sala Superior ya ha sostenido por jurisprudencia vigente que la remuneración inherente al desempeño de los cargos públicos, corresponde precisamente al derecho de ser votado. Tenemos como consecuencia publicada la tesis que dice: es “una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación por lo que toda afectación (precisamente a ello...) vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo”.

Precisamente por ello, cuando los actores reclaman la falta del pago de sus dietas, es importante establecer que el Tribunal Electoral local es el competente para conocer de esta materia. Y es importante advertirlo así, porque el Tribunal Electoral local no desecha el juicio porque sostenga que no tiene competencia para ello, sino porque considera que las demandas se presentaron fuera del término legal.

Y en el caso, desde luego los ciudadanos ex diputados impugnan esta resolución emitida por el Tribunal Electoral donde impugnaron, o donde reclaman, el pago de sus dietas por considerar ya en este medio de impugnación, que simple y sencillamente su demanda es presentada en tiempo porque la omisión subsiste, no obstante que finalizaron su responsabilidad el 12 de septiembre del 2012.

Los actores, al respecto, argumentan que la resolución de desechamiento del Tribunal es ilegal porque la falta de pago de sus dietas por parte del Congreso del Estado es una omisión, la cual puede ser impugnada y subsiste hasta que no se paguen las mismas y es

---

una omisión que -en su concepto- se actualiza todos los días ya que sigue subsistiendo mientras que no se realice el pago correspondiente.

Ya en el fondo, en este aspecto también considero que les asiste la razón porque esta Sala Superior ha sostenido que las omisiones son actos de tracto sucesivo; son actos que pueden impugnarse en cualquier momento, mientras exista la omisión y, en este caso, como antes se dijo, la omisión en el pago subsiste. Esto no implica que se estén generando salarios caídos o dietas que puedan considerarse como con tal naturaleza, simplemente son dietas que se reclaman por el desempeño del cargo y mientras no se paguen, simple y sencillamente pueden ser reclamadas ante el tribunal competente, que es el Tribunal Electoral local, este pago de las dietas sin que pueda considerarse extemporánea. Puesto que no es posible pretender que cuando una dieta o un salario de un diputado local no se paga en la fecha correspondiente, si no se reclama a los cuatro días que se tienen para interponer o promover el juicio electoral local, simplemente ya precluyó su derecho de reclamar, porque en ese caso tendrían que precluir muchas veces el derecho de reclamar esas dietas, pues en algunos casos, por falta de presupuesto, se retrasan los pagos correspondientes.

La tesis que nosotros hemos sustentado también al respecto, dice: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Y ahí se establece que el plazo es, como consecuencia, de tracto sucesivo porque se actualiza día con día, mientras no se paguen esos salarios correspondientes.

Precisamente por ello, estoy porque se levante el desechamiento efectuado por el Tribunal Electoral local para determinar que el medio de impugnación fue presentado en tiempo. Desde luego, constriñendo a que es materia electoral el pago de las dietas correspondientes a los servidores públicos, diputados locales y, por ejemplo, el consecuente pago de aguinaldo; no las otras prestaciones, como bien se dice en el proyecto que se somete a nuestra consideración, en el que se engloban todas las prestaciones, incluso las dietas, diciendo que no tienen ese carácter electoral.

Precisamente por ello, estaría en contra del proyecto y a favor de que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se admita la demanda por parte del Tribunal Electoral local, en cuanto a las dietas correspondientes a los diputados que dejaron de ejercer el cargo al terminar el periodo para el cual fueron designados.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, respetuosamente quisiera manifestar las razones por las cuales -en esta ocasión- no acompañaré la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto al juicio ciudadano 58 de esta anualidad.

Como ya fue comentado por quienes me precedieron en uso de la palabra y en la cuenta que se nos acaba de dar, en el asunto que nos ocupa los actores impugnaron la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual se desechó el juicio ciudadano local promovido por éstos, a fin de impugnar la ilegal retención de diversas remuneraciones económicas a que tenían derecho como diputados, señalando como autoridad responsable al Congreso del Estado de Guerrero.

La causa que sustentó el desechamiento decretado por el Tribunal responsable estriba en que el medio de impugnación local fue promovido de manera extemporánea.

En la presente instancia, los actores alegan dos cuestiones fundamentalmente: la primera, incongruencia en la resolución debido a que desecha la demanda respecto de algunas prestaciones reclamadas, pero entra al estudio de fondo por lo que se refiere,

---

exclusivamente, al aguinaldo que no se les ha pagado. Y el segundo, que es ilegal el desechamiento por extemporáneo, ya que se trata de violaciones de tracto sucesivo.

Ahora bien, en el proyecto sometido a nuestra consideración se sostiene que el desechamiento debió sustentarse sobre la base de que los actores, al momento de presentar su demanda de juicio ciudadano local, ya no eran diputados locales. Por ello, al estarse reclamando el pago de diversas prestaciones, incluidas el pago de dietas y aguinaldo, las mismas no inciden directamente en el ejercicio del cargo y, atento a lo anterior, el ponente considera que el Tribunal responsable debió desechar la demanda dado que el acto reclamado no es susceptible de vulnerar derechos político-electorales de los actores debido a que ya no ostentan el cargo de elección para el que fueron electos, pero deja a salvo sus derechos para que, en su caso, los ejerzan en la vía jurídica correspondiente.

Respetuosamente disiento de la postura del Magistrado ponente, puesto que el derecho a recibir una remuneración por el cargo de elección popular desempeñado, en mi concepto, sí es de naturaleza político-electoral aun cuando ya no se ostente el cargo respectivo, pero siempre y cuando se haya cumplido con la obligación que representaba este cargo.

Creo que, ya en repetidas ocasiones, aunque hemos diferido en este aspecto, el Magistrado Galván y un servidor y la mayoría del Tribunal, él ha señalado que una cosa es el pago y otra cosa es el derecho político-electoral que debe ser restituido.

Yo, como la mayoría, hemos sustentado que el derecho a ejercer el cargo trae como consecuencia natural y legal, el debido cumplimiento de las dietas o salarios según el cargo que se desempeñe.

Yo sí considero que los agravios por estas razones son fundados porque, efectivamente, es incongruente que señale que el aguinaldo, que forma parte del salario desde todos los aspectos que uno pueda ver y en toda concepción de derechos de quien ha prestado un servicio, forma parte integral del salario el aguinaldo.

Entonces, sí estimó que debía de pagarse el aguinaldo, debió estimar la Sala responsable que debía pagarse el resto de las prestaciones inherentes al desempeño del cargo que habían tenido los ex diputados. Y en el segundo agravio, también estimo que es fundado, porque no puede estimarse extemporáneo un acto negativo, que por su propia naturaleza es un acto de tracto sucesivo, como ellos así lo denominan en sus agravios. ¿Y por qué es un tracto sucesivo? Porque no es porque estén o no en el desempeño de su cargo; es un acto de tracto sucesivo, porque cada día que pasa subsiste la negativa al pago por parte de quien tiene la responsabilidad de otorgar ese pago, esa es la sucesión del acto, en todo acto negativo.

Por eso, en la falta de contestación, en la falta de pago, se considera automáticamente de tracto sucesivo por el carácter negativo que encierran en sí mismos.

Por estas razones, no acompañó el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván Rivera, y para mí, resulta ilegal el desechamiento por extemporáneo, decretado por el Tribunal responsable. De ahí que considero que debe levantarse el mismo, y en plenitud de jurisdicción regresar al Tribunal Electoral local, a efecto de que continúe el estudio atinente de los demás requisitos de procedencia y, en su caso, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada en lo que corresponde a circunstancias normales del pago de dietas que constituyen el salario, podríamos denominarle, en otra forma, a lo que deben de recibir por el trabajo desempeñado, los diputados.

Claro, también estoy consciente que no sería contradictoria la sentencia, si hubiese hecho esta especificación la Sala responsable, porque hay algunas prestaciones que no forman parte del salario, como por ejemplo los bonos por actuación, porque esos bonos no se le

---

pueden otorgar a quien ya no está actuando, por eso se llaman bonos de actuación. Y así algunas otras prestaciones que ellos reclaman, tendrán, como se dice en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, podrán reclamarlos en la vía legal que ellos estimen pertinentes, y se les deje a salvo los derechos por este otro tipo de prestaciones que reclaman. Ese sería el sentido de mi voto.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente, gracias.

De manera muy breve, para decir que también lamento estar en contra del proyecto del Magistrado Galván. Hago propias las palabras de todos ustedes, que están en el mismo sentido, y nada más recordar que la postura del Magistrado Galván es consistente con otros votos anteriores que ha mantenido al respecto, de la misma manera que los que estamos en contra estamos también votando en consecuencia, según veo.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado ponente tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Sólo para unas pequeñas precisiones.

En el proyecto no propongo confirmar el desechamiento, propongo revocar la sentencia impugnada, pero analizando presupuestos procesales no analizados por la responsable.

Y, justamente, la argumentación que se ha dado en torno al tema es lo que me lleva al análisis del presupuesto procesal competencia del Tribunal del Estado de Guerrero, para conocer de este juicio.

En varios otros casos he votado con la argumentación y los puntos resolutivos propuestos en el sentido que se ha mencionado en las participaciones precedentes, considerando que efectivamente el pago de la contra prestación al servidor público que desempeña un cargo de elección popular es una consecuencia o un derecho inherente al desempeño del cargo, no significa que la remuneración o el derecho a la remuneración sea de naturaleza político-electoral, esto hasta ahora no lo he aceptado, no pienso aceptarlo, que es consecuencia inherente al desempeño del cargo sí, y por eso he votado a favor de varios proyectos en donde él o los demandantes han aducido su violación a desempeñar el cargo y como consecuencia demandar el pago de las remuneraciones correspondientes con independencia de su denominación.

Pero tal como se ha dicho en varias intervenciones, como consecuencia el derecho fundamental que motiva la impugnación electoral, es violación al derecho político-electoral de desempeñar el cargo para el cual fue electo el demandante.

Aquí estamos ante una situación distinta y por eso el énfasis que hemos escuchado en la cuenta y en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Los demandantes ya no están en ejercicio del cargo y esto hace una pequeña gran diferencia, porque si no están en el ejercicio del cargo no se puede alegar violación a su derecho de desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Fueron electos para cumplir la función legislativa en el período del 15 de noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2012. Ese período ya concluyó; 60 días después de haber concluido

---

se presenta la demanda, ya no pueden aducir violación a su derecho de desempeñar el cargo.

Si no hay esta posibilidad de violación del derecho político-electoral, la sola demanda de pago de contra prestaciones no puede ser ante un Tribunal electoral, tiene que ser ante el Tribunal que resulte competente en este tipo de conflictos que son estrictamente, en mi opinión, de naturaleza laboral.

Ya trabajaron, tienen derecho a cobrar, por eso mi propuesta de dejar a salvo su derecho para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda en términos de la legislación vigente en el Estado de Guerrero, porque efectivamente si fueron diputados, desempeñaron el encargo, el Congreso del Estado tenía el deber de pagarles las contra prestaciones correspondientes, a la prestación de un servicio corresponde una contra prestación, es un principio constitucional, pero no necesariamente porque los actores fueron diputados, la demanda respectiva tiene que ser en un juicio electoral. Ha trascendido ya la materia electoral, estamos en otro ámbito del Derecho.

Por ello es que al llegar a la conclusión de que la sola demanda de pago de contraprestaciones no es de naturaleza electoral en sí misma, no niego que sea consecuencia inherente del desempeño del cargo, pero al sólo demandarse el pago de estas contraprestaciones y en la parte correspondiente del proyecto transcribimos: "Se dice que en la demanda se controvierte la ilegal retención de las remuneraciones económicas ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra. Ellos discriminan con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales a que se tiene derecho como diputados que fuimos electos y en funciones del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, lo que afectó nuestro derecho a ejercer el cargo de representación popular por el que fuimos electos".

Esto es lo que ellos demandan, ya no es una demanda electoral, ya no es una demanda que corresponda al Tribunal señalado como responsable por haber dictado la sentencia controvertida con independencia de que en cuanto a tiempo les pueda o no asistir razón, si el Tribunal ante el cual acudieron no es competente para conocer de este tipo de conflictos, debe el Tribunal abstenerse de conocer del juicio incoado. Y por ello, en el proyecto propongo revocar la sentencia.

El que no es competente no puede admitir, ni desechar, tiene que declarar su incompetencia y dejar a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante la autoridad o Tribunal competente.

Este es el sentido del proyecto, sin desconocer, insisto, que el pago de la contraprestación correspondiente es un derecho inherente al desempeño del cargo, pero cuando sólo se demanda el pago de esta remuneración no es competencia del Tribunal Electoral, sino de otros órganos de autoridad jurisdiccional.

De ahí la propuesta que se somete a consideración del Pleno y la posición que asumo a pesar de las tesis que tenemos, porque este es un caso quizá ligeramente distinto, pero diferente, porque sólo se demanda el pago de contraprestación, no ya el ejercicio, ni es posible restituir a los demandantes en el ejercicio del derecho político-electoral, porque para ello ya transcurrió el tiempo para el cual fueron electos.

Gracias, Presidente.



---

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Muy breve, Presidente.

Es en relación a algo que comentaba el Magistrado Galván.

Efectivamente, cuando me referí al sentido del proyecto que sometió a nuestra consideración, de manera equivocada di lectura a la primera versión de proyecto, en donde se proponía como resolutivo único confirmar el sentido de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia, es decir, confirmar el desechamiento pero por distintas razones.

Y, en el último proyecto que circuló el Magistrado Galván, ya lo que propone es la revocación de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.

Y en la última parte de las consideraciones del proyecto, antes del resolutivo, el Magistrado Galván señala que es inconcuso que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal del Estado de Guerrero debió resolver en el sentido de desechar el juicio ciudadano electoral al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el 14, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues el acto reclamado no es susceptible de vulnerar algún derecho político-electoral de los actores.

Pero no se habla de la incompetencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Guerrero para conocer este tipo, o sea, no por no ser materia electoral lo que se está reclamando.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** ...De la estructura, porque él proponía que se desechara pero porque no era materia electoral.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Exactamente. Pero sí, bueno, quiero aclarar que, efectivamente, el segundo proyecto es en el sentido de revocar y no de confirmar el sentido.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Presidente.

Dio el Magistrado Galván con puntualidad y comparto con él que este proyecto tiene condiciones muy singulares de frente al desarrollo que nosotros hemos tenido, por lo menos una mayoría, en el tema de una visión integral de lo que es la tutela del derecho político-electoral a ser votado, creo que ahí está el *quid* del asunto, Presidente.

Hay particularidades de este proyecto que me hacen recordar uno que hace escaso un mes, creo de la Ponencia del Magistrado Nava, discutimos en sesión plenaria donde también se reclamaban el pago de prestaciones inherentes al salario por haber desempeñado el cargo de regidores, si no mal recuerdo, de algún ayuntamiento de un estado del sur del país, en donde en un concepto de agravio concreto el primero se planteaba en esa oportunidad el derecho a ser reintegrados al cargo para el que habían sido electos.

Nosotros determinamos en ese estudio que compartimos, quienes compartimos el proyecto, que había terminado el periodo constitucional para el cual habían sido electos los regidores y, por lo tanto, el tema de la restitución en el desempeño del cargo edilicio ya no tenía una reparación material posible y sí analizamos el segundo agravio que correspondía al pago de

---

las prestaciones inherentes al cargo que se les dejaron de retribuir. Digo, porque es muy interesante.

El caso concreto, el 5 de octubre del 2008 se llevó a cabo en el Estado de Guerrero la elección para elegir, entre otros, a diputados al Congreso de esa entidad federativa.

El periodo de esa Legislatura fue del 15 de noviembre del 2008 al 12 de septiembre del 2012 pasado, y fueron electos los tres ex diputados que vienen con nosotros a través del juicio ciudadano, tanto Alarcón Castillo como García Olea como Seraida Salgado Bandera; ésta última fue diputada por el principio de representación proporcional.

Los dos primeros, y para mí es muy importante, entraron al desempeñar el cargo hasta el 23 de abril del 2012, esto lo puntualiza muy bien el Magistrado Galván, leal a su exhaustividad. Es decir, como podemos ver, el desempeño del cargo de ellos fue de abril del 2012, de finales, al 12 de septiembre de ese mismo año en que concluyó las funciones del Congreso Estatal en Guerrero. Y para mí esto es muy importante porque no está a debate que el tema no conforma la *litis* el tema de restitución en el cargo de diputados al Congreso del Estado, porque feneció el cargo para el que fueron electos por el voto democrático.

Me parece muy interesante lo que dice el Magistrado Galván y eso me motiva a expresar algunos puntos de vista. Creo que es una visión diferente, no veo al Magistrado en su posición haciendo nugatorios los derechos de quienes desempeñaron el cargo de diputados en el Congreso de Guerrero, que hayan generado con motivo del desempeño de sus funciones parlamentarias, y eso para mí es sumamente importante. El Magistrado Galván, según interpreto, dice que corresponde a una jurisdicción diferente a la electoral.

La visión que comparto con quienes me han antecedido en el uso de la voz, tiene que ver con una forma diferenciada de interpretar esto.

Para mí, el debate es la tutela del derecho humano político-electoral a desempeñar el cargo de diputado para el que fueron electos democráticamente desde la perspectiva de un servidor, debe ser integral. ¿Cómo entiendo la tutela integral del derecho a desempeñar el cargo de diputado? Creo que esto explica la posición de un servidor y la posición, entiendo, que se asume por los disidentes. Para mí el derecho político-electoral que concreta nuestro orden constitucional y nuestro orden convencional, es el de ser electo para desempeñar un cargo público por el voto ciudadano. Ahí está el derecho que tenemos todos los ciudadanos mexicanos: el ser electos para los cargos de representación popular y vernos favorecidos con el voto público. Ese es el derecho humano que a la Sala Superior le corresponde tutelar en los casos concretos cuando se acude a esta jurisdicción, eso nos queda muy claro. Pero ¿cómo es la tutela de ese derecho humano? ¿Se constriñe o se reduce esta tutela, y para mí ese es el tema, a los actos y determinaciones a través de los cuales se impida el ejercicio del derecho a desempeñarse en el Parlamento, se constriñe a ese ejercicio del cargo, o tiene que ver el derecho humano con todo lo que implica el ser votado para desempeñar ese cargo de diputados?

Nuestra Constitución Federal, por supuesto, establece tanto el derecho humano a ser votado para el cargo de elección popular, como dentro de las prevenciones generales que se encuentran en el título séptimo de nuestro orden constitucional, que ningún servidor público, todos los servidores públicos tenemos derecho, tanto los de la Federación como de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de nuestra función. Esta remuneración deberá ser proporcional a las responsabilidades que nos sean asignadas.

Está en nuestro orden jurídico superior el derecho de los servidores públicos a ser remunerados por la prestación de nuestra función; cuando observamos que en una demanda

---

de juicio para la protección de derechos políticos-electorales, se alega de manera concreta que hay una ilegal retención de las remuneraciones económicas inherentes al salario por parte del órgano para el cual sirvió el funcionario público, en este caso el Congreso para el cual fue electo, que en su integración.

En esa perspectiva a mí me parece que tenemos que hacer una revisión integral del derecho al desempeño del cargo público.

Es decir, al derecho político-electoral, no creo que el tema deba centrarse en si el pago del salario constituye de manera genuina o no el derecho político-electoral a ser votado.

Me parece que eso está reconocido, ese derecho está reconocido en nuestro orden constitucional y nuestro orden supranacional.

Me parece que el derecho a la retribución con motivo de haber sido elegido para desempeñar el cargo y haberlo ejercido, me parece que se integra para hacer efectivo este derecho humano.

No se le retribuye a un legislador, a un edil con motivo del desempeño de su cargo y esto se hace de manera ilegal en el orden jurídico, desde esta perspectiva me parece que el juicio para la protección de derechos políticos-electorales sí es una vía adecuada para reclamar.

Recordaba en el debate, y yo con eso termino Presidente, que la Convención Americana de Derechos Humanos es muy puntual en cuanto a la visión que se debe tener de tutela de los derechos como los que se debaten.

Dice el artículo 2 de la Convención, en su párrafo segundo: *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Lo que nos está diciendo en este segundo párrafo del artículo 2 de la Convención Americana es que los operadores jurídicos, en este caso porque está en nuestra competencia la decisión de este asunto, cuando nos toque decidir sobre la tutela de un derecho humano, en el caso concreto del político electoral a ser votado, en la concreta exigencia de que no se les pagaron las retribuciones inherentes al salario dentro de la fecha de su desempeño, nos invita la Convención a tomar medidas para hacer efectivos tales derechos y, para mí, una medida de hacer efectivo el derecho, no se reduce o no se constriñe solamente al desempeño material del cargo de diputado en un Congreso estatal, sino a hacer efectivo el derecho político-electoral de ser votado también abarca o comprende el derecho a la remuneración que debió percibir un legislador.

Y, desde esta perspectiva, creo que lo que nosotros proponemos es una tutela judicial efectiva que nos permite identificar tanto al derecho humano político-electoral, como a la prestación necesaria que establece nuestro propio orden constitucional para el goce o disfruta de este derecho.

Sería insuficiente, desde mi perspectiva, hablar del goce y disfrute del derecho político-electoral al desempeño del cargo de diputado en un Congreso estatal si no se me paga la retribución a la que tengo derecho o si al término de mi ejercicio no se me retribuye de manera legal.

Para mí que no se podría hablar entonces de que se tuvo el derecho, el goce y disfrute del derecho político-electoral.

Muchas gracias.

---

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Nada más para insistir en la aclaración que hacía la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Efectivamente, el sábado 9 de febrero distribuimos un proyecto cuyo punto resolutivo era en esos términos; se confirma el sentido de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver al juicio ciudadano identificado con la clave tal.

Efectivamente, estábamos confirmando, proponiendo confirmar el desechamiento. En la nueva versión que circulamos el lunes 11 fue la modificación y tal vez eso trajo la confusión, es en donde estudiamos ya de manera integral el tema de competencia, citamos la tesis de jurisprudencia 1 de 2013, la argumentación de Oscar Von Bülow sobre los elementos, requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales, para llegar a la conclusión de proponer la revocación de la sentencia.

Tal vez esta rectificación de parte de la Ponencia que se circuló el lunes, provocó esta conclusión que es fundada, por supuesto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome usted la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Me aparto del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con el proyecto, a favor del proyecto que mantendré como voto particular dado el sentido de las intervenciones que hemos escuchado.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** En contra del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En contra del proyecto, porque se revoque la resolución para el efecto de que, de no haber otras causas de improcedencia, se admita la demanda por lo que se refiere a las dietas.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** En contra del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado, el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por cinco votos, contra uno del magistrado ponente, en el sentido, entiendo, de revocar para el efecto de que la autoridad responsable de no advertir otra causa de improcedencia, entre al estudio del fondo del asunto.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** En razón a lo discutido y a lo votado, de no existir inconveniente alguno, solicitaría a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, se encargue de elaborar el engrose correspondiente.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Con gusto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tome nota señor Subsecretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58/2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Adriana Fernández Martínez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 4/2013, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las sentencias de 5 de febrero pasado dictadas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal en los juicios de revisión constitucional electoral 1, 2 y 3 del presente año.

En primer lugar, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a que la Sala Regional responsable no es competente para conocer de impugnaciones en contra de un acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Sonora por tratarse de un acto de naturaleza legislativa.

Lo infundado radica en que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el acuerdo controvertido que ordenó dar aviso al Consejo Estatal Electoral para que emitiera la convocatoria para las elecciones extraordinarias y estableció unas bases para la etapa de preparación del proceso local extraordinario, al incidir en forma directa en la organización de comicios locales es claro que tiene un contenido eminentemente electoral.

De igual manera, se propone desestimar lo aducido por el partido inconforme en el sentido de que al tratarse de un asunto relacionado con el acceso al cargo de un legislador, la Sala Superior es la competente para conocer del caso.

A juicio de la Ponencia no le asiste la razón al actor, porque el acuerdo originalmente impugnado está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir diputado del

---

Distrito XVII del Estado de Sonora, lo que actualiza la competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara.

En el fondo, el recurrente aduce que es incorrecta la interpretación constitucional en que la Sala Regional responsable fundó su determinación, porque a su juicio se trató de una interpretación inadecuada que conllevó a la inaplicación implícita de diversos preceptos de la Constitución local que prevén atribuciones propias del Congreso del Estado de Sonora.

El proyecto de cuenta propone declarar infundados tales planteamientos, porque contrario a lo afirmado la Sala Regional interpretó correctamente los alcances de la independencia y autonomía que la Constitución otorga a las autoridades electorales de cada entidad federativa, en el sentido de que éstas deben desarrollar su función constitucional de organizar las elecciones de su competencia, sin sujetarse o subordinarse a los lineamientos que pueda emitir algún otro órgano del estado.

Por tal razón, el proyecto propone confirmar la determinación relativa a que el Congreso del Estado de Sonora se excedió en sus atribuciones la dictar las bases para la organización de la elección extraordinaria en cuestión.

En el mismo sentido, el proyecto considera que no le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la sentencia impugnada inaplicó implícitamente diversas normas de la Constitución local, ya que dicha sentencia en modo alguno afectó las atribuciones del Congreso para aprobar las modificaciones a los plazos electorales que, en su caso, se solicita el Consejo Estatal Electoral.

En esa tesitura, el proyecto de la cuenta propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un caso también interesante de los que hemos estado conociendo en los recursos de reconsideración, en el que no tenemos aparentemente un aspecto de constitucionalidad que pueda motivar la admisión del recurso. Pareciera que en este caso el problema es sólo de legalidad, aún cuando estén inmersas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Para mí, es sumamente importante, porque se lleva a cabo un control de constitucionalidad interesante, primero, por la Sala Regional y ahora por la Sala Superior.

Es evidente que el artículo 41, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.* Y el artículo 49, en el sentido de que *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.* Y la disposición prohibitiva de que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, etcétera.

Si el poder público se ha de ejercer por conducto de los Poderes de la Unión, o de las entidades federativas, en términos de su Constitución y de sus leyes, tal y como establece el artículo 41, en el momento en que se controvierte en el Estado de Sonora, cuál es el órgano

---

competente para convocar a elecciones extraordinarias, dada la vacancia de una diputación en el Congreso local, es evidente que está en juego no sólo el régimen constitucional y el régimen electoral del Estado de Sonora, sino también la vigencia del principio de división de Poderes y el principio de competencia de cada órgano integrante del poder público. De ahí que el tema no se quede solo en un aspecto de legalidad, sino que la Sala haya tenido que versar sobre cuestiones de constitucionalidad federal, aunque no se haya citado el párrafo primero del artículo 41 de la Constitución, ni los dos párrafos del artículo 49 de la Constitución Federal.

Coincido plenamente con el estudio que se hace en el proyecto que ahora se somete a consideración de la Sala, lo que he querido destacar esta nueva hipótesis o esta hipótesis diferente de procedibilidad del recurso de reconsideración de que ahora conocemos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Distinguidos Magistrada y Magistrados, quisiera hacer uso de la palabra para exponer alguna de las razones por las que someto este proyecto a su consideración.

Esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional, ha privilegiado el acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual, el ámbito de protección del recurso de reconsideración materializa de manera efectiva una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esta línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado consecuentemente en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema como aquellas otras disposiciones que se rigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema complementario con los derechos humanos encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, y en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte en la tesis de este propio Tribunal cuyo rubro expresa: recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.

En el proyecto que pongo a su digna consideración, se destaca que la Sala Regional Guadalajara, en su resolución materia de este recurso, manifestó entre otras cuestiones, que el actuar del Congreso del Estado de Sonora al emitir el acuerdo primigeniamente impugnado vulneró la autonomía, la independencia de la autoridad administrativa electoral de aquella entidad federativa.

Esto a partir de lo que dispone el artículo 116 constitucional en su fracción IV, incisos b) y c) relativos a principios rectores que rigen la función de las autoridades locales en el ejercicio de la función electoral.

Como se advierte en el proyecto, a partir de la interpretación directa del artículo 116 Constitucional y sistemática de la normatividad aplicable a la Sala Regional, consideró que los artículos 185, 187 y 188 del Código Electoral del Estado no eran aplicables al caso concreto de elecciones extraordinarias de diputadas del Congreso Estatal.

En consecuencia, si bien es cierto que en la sentencia recurrida la Sala Regional responsable no analizó un ejercicio de inaplicación frontal y formal, también lo es que esta Sala Superior ha sostenido en diversos criterios que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, sí existe algún tipo de pronunciamiento por parte de la

---

responsable relacionado con la interpretación directa de preceptos constitucionales, entonces debe someterse al control constitucional que ejerce este Tribunal especializado.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, mi Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que la interpretación que realizó la Sala Regional responsable respecto de los alcances del artículo 116 de la Constitución General, es correcto.

El citado precepto constitucional en su fracción IB, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los principios rectores de la función electoral en las entidades federativas son, entre otros, la autonomía y la independencia, que esa función está a cargo de las autoridades electorales, que éstas gozan de autonomía en funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantiza lo anterior entre otras muchas cuestiones.

Lo anterior permite concluir que las normas constitucionales y legales en materia electoral que apruebe cada entidad federativa deben garantizar que las autoridades responsables al organizar las elecciones gocen de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Esto implica que esas autoridades electorales deben estar en posibilidad de organizar las elecciones de su competencia sin ningún vínculo de dependencia o subordinación respecto de otras autoridades.

Consecuentemente, cualquier norma inferior a la Constitución General o cualquier interpretación normativa de este tipo de normas que pueda comprometer o disminuir esa autonomía e independencia, debe ser considerada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la Sala Regional responsable resolvió un aparente conflicto de aplicación entre el artículo 38 de la Constitución sonorense y los artículos 185, 187 y 188 de la Ley Electoral Local, a la luz de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución General de la República.

Sin embargo, concluyó que la norma que resultaba aplicable al caso en estudio es justamente la norma constitucional. Primero, porque el artículo de la Constitución local expresamente otorga al Consejo Estatal Electoral la facultad de convocar a elecciones extraordinarias en el caso de ausencias definitivas de diputados electos por el principio de mayoría relativa.

Segundo, porque la interpretación sistemática de los artículos de la Constitución Federal y local, y de la Ley Electoral local permiten concluir que, en virtud de la autonomía e independencia de la que goza la autoridad administrativa electoral local, la atribución de convocar a elecciones extraordinarias para diputados de mayoría relativa y determinar los términos de las mismas corresponde al Consejo Estatal Electoral.

Y tercero, porque la interpretación sistemática de la norma local lleva a concluir que el Congreso local solamente tiene atribuciones para convocar a elecciones extraordinarias para el cargo de gobernador y para la integración de municipios.

Por esas razones se concluyó que el Congreso del Estado de Sonora se excedió en el ejercicio de sus funciones al haber definido en el acuerdo 31 los términos de la convocatoria que debería emitir el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como las bases que éste tendría que observar en la organización de los comicios extraordinarios.

En este concepto, es claro que la interpretación de la Sala responsable es constitucionalmente correcta porque favorece que la autoridad administrativa electoral local desarrolle las funciones que expresamente le otorga la Constitución de Sonora con plena



---

autonomía e independencia, en los términos que mandata el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque el artículo 38 de la Constitución sonorense, cuya aplicación favoreció correctamente la Sala Regional, establece un mecanismo para la organización de las elecciones extraordinarias de legisladores locales que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Una conclusión contraria a la de la responsable, implicaría permitir que el Congreso local asumiera competencias propias de la función electoral sin que exista disposición constitucional expresa que se lo permita.

Consecuentemente, también le asiste razón a la Sala Regional Guadalajara cuando afirma que el establecer las condiciones y términos para la emisión de la convocatoria el Congreso del Estado se excedió en sus facultades.

De lo anterior se desprende con toda claridad que el Congreso del Estado de Sonora se excedió en el ejercicio de sus funciones; al establecer las bases y lineamientos para la celebración de la elección extraordinaria en cuestión.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, muy amable, Presidente.

Realmente este es un asunto importante, no solamente por cuanto al problema de fondo que se plantea, sino, como bien se hacía notar con anterioridad, a que establece un criterio de procedencia, un nuevo criterio de procedencia del recurso de reconsideración.

En el caso de este recurso, independientemente de la hipótesis de procedencia en cuanto a los juicios de inconformidad; a las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad, el inciso b) del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece: en los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este es el supuesto de procedencia establecido en la ley para efectos del recurso de reconsideración, esto es, cuando las Salas Regionales se hayan pronunciado en relación con la constitucionalidad de algún precepto legal y hayan determinado su inaplicación.

Y nosotros hemos dicho: la idea del legislador fue que cuando hubiera el estudio de constitucionalidad de algún precepto legal, debería estimarse procedente el recurso.

En el caso, hemos ido ampliando la procedencia de este recurso para cuando las Salas Regionales hacen la interpretación directa de un precepto constitucional, por ejemplo, porque se está pronunciando en relación con la constitucionalidad.

Y aquí tenemos un caso que difiere un poco de los demás. ¿Difiere por qué? Porque realmente lo que se está planteando es un problema relacionado -como lo conocíamos a través del juicio de amparo- de invasión de competencias.

Esto es importante: la invasión de competencias del Congreso, por el Congreso del Estado de Sonora, a un organismo autónomo e independiente de la administración pública centralizada. En materia de amparo, le llamamos invasión de esferas, pero realmente es invasión de competencias.

El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de autoridad que cause molestias a los gobernados debe ser emitida por la autoridad competente. La competencia es un

---

problema de constitucionalidad, y la legalidad, en el caso de la materia electoral, establecida en la Constitución, está precisamente entre otros, en este artículo 16, en el artículo 41 y el 116, fracción IV de la Constitución. Estamos, pues, ante un verdadero problema de constitucionalidad, de invasión de esferas, de invasión de competencias. Seguimos, aunque ampliando el criterio de procedencia del recurso de reconsideración.

No nos apartamos del estudio de lo que es propio de la materia constitucional y esto, para mí, es sumamente importante por lo que representa este asunto: otra ventana jurídica para efectos de estimar procedente este recurso cuando las Salas Regionales resuelven un problema relacionado con la competencia de, en el caso, el Congreso del Estado y el Instituto Electoral local.

En cuanto al fondo, desde luego que estoy completamente de acuerdo, ya que la Sala Regional Guadalajara hizo una interpretación correcta de los artículos 38, 64 y 74 de la Constitución local en relación con el 185, 187 y 188 del Código Electoral de aquella entidad federativa, Sonora.

Lo anterior porque, es claro, señaló que el artículo 38 expresamente autoriza al Consejo para convocar a elecciones, al Consejo del Instituto Electoral local, pues este precepto establece que una vez declarada la vacante -la vacante en el caso de diputados que es lo que nos ocupa, "si se trata de un Diputado electo por mayoría- establece el precepto -el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen", dice siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias.

Lo importante aquí es que el artículo 38 de la Constitución local es expreso al señalar que el Congreso del Estado, al advertir que hay o que existe una vacante en relación con una diputación, su facultad expresa es notificar al órgano electoral para que éste convoque a elecciones extraordinarias, para que éste convoque. No es facultad del Congreso del Estado emitir la convocatoria correspondiente.

Y eso se desprende también de la lectura de los artículos 38, 64 y 74 de la Constitución local que fueron fundamento que tomó en consideración el Congreso del Estado para emitir la convocatoria. De ellos, se advierte que el Congreso sólo está facultado para convocar a elecciones extraordinarias en tratándose de ayuntamientos y de gobernador.

Estos preceptos en los que se fundó, no se refieren a diputados por mayoría relativa, lo cual el artículo 38 de la Constitución expresamente le encarga al Instituto Electoral local.

Como es completamente clara esta situación, el planteamiento, el proyecto, estoy completamente de acuerdo con el mismo, haciendo resaltar la importancia que tiene este asunto como un nuevo criterio de procedencia al recurso de reconsideración cuando existan la invasión de esferas o de competencias entre un poder constituido y un órgano autónomo e independiente.

Invasión de esferas es una cuestión de constitucionalidad.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

Así como en 1996 se reformó la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, para admitir lo que en 1994 se prohibió expresamente, es decir, la procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, algún día se reformará la fracción I del propio artículo 105 para derogar la excepción de procedibilidad de las controversias constitucionales en materia electoral.

Lee con todas sus letras: *El poder revisor permanente de la Constitución prohibió la procedibilidad de las controversias constitucionales en materia electoral.* Y sin embargo, ¿qué es lo que estamos analizando en este caso? Una auténtica controversia constitucional electoral por invasión de competencia del Consejo Estatal Electoral por el acuerdo del Congreso del Estado, ambos de Sonora.

No es un caso de violación al principio de autonomía o independencia del Consejo Electoral del Estado, es un caso de invasión de facultades previstas en la Constitución de la entidad por el Congreso del Estado, no sólo por lo previsto expresamente en el artículo 38 de la Constitución de Sonora, sino también por lo previsto en el artículo 22 de la propia Constitución local, lo cual por supuesto viene a contravenir disposiciones de la Constitución del mismo Estado que también establecen la separación de poderes para su ejercicio en términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución local.

Por eso, en mi primera intervención reiteraba la lectura del párrafo primero, del artículo 41 y los dos párrafos del artículo 49, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es otro aspecto distinto, efectivamente de control de inconstitucional en materia electoral en la actuación de órganos, un órgano con autonomía constitucional interna en el Estado y uno de los poderes de la entidad, en este caso el Poder Legislativo.

El panorama que el nuevo recurso de reconsideración que ingresa al Sistema de Medios de Impugnación Electoral Federal por la reforma del 2007 se va ampliando día a día, gracias a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral Federal.

Enhorabuena por esta admisión del recurso de reconsideración y por una nueva etapa en la vida del recurso de reconsideración electoral.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente del proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 4/2013 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el presente recurso respecto de las sentencias precisadas en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Secretaria Berenice García Huante dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3134/2012, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro en representación del grupo ciudadano denominado *Pacto Social de Integración*, partido político, a fin de impugnar la resolución dictada el 18 de octubre de 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación por medio del cual confirmó la improcedencia del registro de la agrupación ciudadana como partido político estatal.

En primer término, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo al a incongruencia de la resolución impugnada, en razón de que el Tribunal responsable introdujo nuevos argumentos y realizó un estudio oficioso de las constancias del expediente para sostener la improcedencia del registro solicitado, pues no enfrentó directamente los argumentos hechos valer por el entonces recurrente, respecto de las dos razones centrales que tuvo el Instituto Electoral local para negarles el registro como partido político estatal, esto es, lo relativo a la falta de asistencia de todos los delegados distritales y la no acreditación de haber realizado por lo menos 18 asambleas distritales.

Por tanto, al resultar fundado el referido agravio, el ponente propone revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analizar los agravios hechos valer en el recurso de apelación local.

---

En ese sentido, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar sustancialmente fundados los agravios hechos valer en el recurso de apelación local relacionados con la validez de la asamblea estatal del 20 de diciembre de 2011, toda vez que la revisión exhaustiva de la documentación presentada y de los instrumentos notariales conducentes, contrariamente a lo sostenido por la autoridad sí se encuentran acreditados los requisitos a que se refiere el artículo 37, fracción III, incisos a) y b) del Código Electoral local. En efecto, le asiste la razón al grupo de ciudadanos solicitante al considerar que en la normativa electoral no se establece requisito de que a la asamblea estatal asistan la totalidad de los delegados nombrados en las asambleas distritales y, en consecuencia, es suficiente una mayoría absoluta, es decir, de la mitad más uno, pues tanto en la ley como en el manual que busca facilitar su cumplimiento no se estableció tal requisito, limitándose a señalar la presencia de los delegados electos para participar en la misma. Con lo cual, ante la ambigüedad en las disposiciones resulta desproporcionado y contrario a los principios de efectividad y *pro persona* que la autoridad exija la presencia de la totalidad de los delegados, puesto que la ausencia de algunos puede resultar de una situación involuntaria por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte una presencia considerable que se estima representativa, pues de los 177 delegados, asistieron 161, lo que representa el 90.96 por ciento del total. Por lo que respecta al requisito de acreditar la celebración de asambleas municipales o distritales en cuando menos dos terceras partes de los 26 distritos electorales de la entidad federativa, la Ponencia considera que la agrupación actora cumple con tal requisito, pues acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla la celebración de 19 asambleas distritales, como se demuestra con los instrumentos notariales que obran en autos, resaltando que no debe considerarse que la única manera para acreditar la realización de dichas asambleas, sea adjuntando las actas respectivas al testimonio notarial que corresponde a la asamblea estatal, siempre que existan otros elementos o constancias en el expediente que acrediten tanto la realización de las asambleas distritales como la certificación de las mismas, en presencia de notario público, y tales constancias se hayan presentado con la oportunidad y en la forma debida, pues con ello se colman los extremos del artículo mencionado.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por la que declaró improcedente la solicitud de registro de la agrupación ciudadana como partido político estatal, para el efecto de que el citado Consejo dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la sentencia, emita una en la que verifique el cumplimiento del resto de los requisitos previstos en los artículos 33 a 38 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y se pronuncie sobre la procedencia del registro como partido político estatal de la agrupación actora, en la inteligencia de que deben tenerse por satisfechos los requisitos relativos a la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de notario público en la que se dio fe y se certificó que asistieron los delegados elegidos en asambleas municipales de 19 distritos electorales en el Estado de Puebla, es decir, en más de las dos terceras partes requeridas por la norma legal, y cuando menos 19 asambleas municipales se celebraron en observancia de lo dispuesto en el artículo 37, fracción segunda, del Código Electoral local, es decir, en presencia de notario público, quien dio fe y certificó la conformación de las listas de afiliados, la concurrencia personal de un número de afiliados superior al 0.11 por ciento del padrón electoral, utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de registro y la elección de los delegados para la

---

asamblea estatal constitutiva del partido político y, en consecuencia, el reconocimiento de la personalidad del representante del grupo de ciudadanos.

Asimismo, deberá valorar el cumplimiento del resto de los requisitos y, en su caso, hacer prevenciones conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en relación con el principio *pro persona*, a fin de garantizar la maximización y efectividad del derecho de asociación político-electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente, con su venia.

Para decir que el punto de partida del proyecto es la incongruencia de la sentencia de la autoridad responsable.

Si bien es cierto que este tema incide directamente en un tema toral de las democracias contemporáneas, en tanto derecho básico para asociarse políticamente, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla introduce elementos ajenos a la *litis* y, por ello -así lo hacemos ver en el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías- es notoriamente fundado el agravio y ya que vemos esto, hacemos un ejercicio en plenitud de jurisdicción para estudiar cual es el fondo del asunto que nace con la negativa de inscribir un nuevo partido político en el Estado de Puebla y el Tribunal electoral de ese Estado que confirma: cuando hacemos el estudio vemos que fue pues exagerado, nos parece la negativa porque en la que se basa el Instituto Electoral del Estado de Puebla para declarar la invalidez de las asambleas de este partido político, es la falta de asistencia de todos los delegados distritales en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales del Estado de Puebla y la no acreditación de haber realizado por lo menos 18 asambleas distritales.

Por lo que hace a la primera razón, estimo que tienen razón los impugnantes ante la generalidad de la normativa, resulta desproporcionado y contrario a los principios de efectividad y *pro persona* que la autoridad exija la presencia de todos los delegados municipales pues al no preverse una mayoría en ese sentido, el precepto legal debe interpretarse en el sentido de que basta una mayoría absoluta, es decir, más de la mitad más uno de los asistentes.

Y respecto a la segunda razón, me parece que sí se acredita la celebración de las asambleas en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales de Puebla.

Por ello, es que al considerar fundados los agravios procede revocar la resolución administrativa por la que se negó el registro a la agrupación actora como partido político estatal para efecto de que sea el propio Consejo General del Instituto Electoral local, quien emita una nueva resolución en la que verifique el cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la legislación aplicable y se pronuncie sobre la procedencia del registro como partido político estatal de la agrupación actora.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto Presidente.

---

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Con el proyecto en sus términos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos:

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con el proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3134 de 2012 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, que emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la procedencia del registro como partido político estatal de la agrupación actora en los términos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena a dicho Consejo que informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de 2013, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una sentencia de fondo, se propone la improcedencia del respectivo medio impugnativo según se expone en cada caso.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 52, promovido por Laura Alvarado Ramos, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de sustituirla en el cargo de Congresista Nacional de dicho partido por el Estado de Veracruz y nombrar en su lugar a Sara Torres Soler.

La Ponencia propone hacer efectivo el apercibimiento por el Magistrado Instructor y, consecuentemente, tener por no presentada la demanda, pues la actora no acudió a ratificar su escrito de desistimiento en el plazo concedido por tal efecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 12, promovido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado que confirmó la designación de delegados numerarios realizada en la Asamblea del Comité Directivo Municipal de Veracruz y dejó sin efecto el proceso de insaculación de delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria efectuado por dicho comité.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda, obedece en concepto de la ponencia a que el promovente carece de legitimación, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación al que recayó la resolución ahora impugnada.

La misma causa de improcedencia se estima actualizada en el recurso de reconsideración número 3, interpuesto por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, relacionada con la elección extraordinaria de la fórmula de diputados locales de mayoría relativa en el XVII Distrito Electoral, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, Sonora, de ahí que se proponga el desechamiento de plano de la demanda.

Finalmente, me refiero al proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 2, interpuesto por Xavier González Zirión en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, relacionada con la confirmación del desechamiento dictado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral local, respecto de la queja presentada por el hoy actor contra el otrora candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La Ponencia estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues de las constancias que obran en autos se demuestra que el recurrente fue notificado de la sentencia impugnada el 25 de enero del presente año, por lo que el plazo para la



---

presentación oportuna en virtud de que el sábado 26 y el domingo 27 de enero fueron días inhábiles transcurrió del 27 al 30 del mismo mes y año, mientras que el escrito respectivo fue presentado hasta el posterior día 31.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Sí, señor Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los desechamientos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los cuatro proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 52/2013 se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

---

En el juicio de revisión constitucional electoral 12, así como en los recursos de reconsideración 2 y 3, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3145 y 3190, ambos del 2012, promovidos por Rafael Guarneros Saldaña, militante activo del Partido Acción Nacional, para impugnar la convocatoria del Reglamento para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a llevarse a cabo para reformar los Estatutos, así como contra la resolución dictada en el recurso de inconformidad 129/2012, actos que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político señalado.

En el proyecto se propone en principio acumular los juicios.

En cuanto al fondo de la controversia, el proyecto plantea declarar infundados los motivos de inconformidad referentes a las violaciones procedimentales y formales reclamadas, ya que contrario a lo que se alega en este sentido, la resolución impugnada se dictó dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria, fue notificada al interesado en forma personal mediante copia certificada y la pronunció al Comité Ejecutivo Nacional responsable como órgano competente.

En otro aspecto, el actor alega que el órgano partidista responsable en la resolución a la inconformidad interna pasó por alto que los artículos 18, 30, 31 y 33 del reglamento a la Asamblea Nacional controvertidos producen falta de certeza en el desarrollo del procedimiento en curso para la reforma estatutaria porque dejan de señalar con precisión cuándo, cómo y dónde se llevarían a cabo los actos previstos en tales preceptos, pero además porque la votación económica a recabarse en la citada asamblea impedirá tener seguridad respecto de la aprobación de tales reformas.

La consulta propone declarar inoperantes tales agravios, esto en razón de que son reiteración de los disensos hechos valer ante el órgano responsable en el recurso de inconformidad interno, sin que se expongan en la demanda argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la terminación impugnada o, en su caso, que el proceder del señalado ente partidario contravino disposiciones constitucionales o legales.

En consecuencia de lo expuesto, el proyecto propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Ponente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Es propuesta de un servidor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3145 y 3190, ambos de 2012, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución y los actos impugnados emitidos por los órganos del Partido Acción Nacional referidos en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con treinta y siete minutos, se da por concluida. Pasen buenas tardes.

oOo